

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión. Provea.

Auto 843

Juzgado Cuarto Familia de Oralidad

Santiago de Cali, Septiembre uno de dos mil veinte

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del c.g.p. y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

a.- No se acredita sumariamente, el envío físico de la demanda y anexos al demandado Jhon Edison García Ruano (Decreto 806 de 2020).

b.- No se indica si el demandado posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 c.g.p.).

c.- No se indica los canales digitales en los cuales podrá citarse al testigo relacionado en la demanda, sumado a ello la petición no reúne los requisitos del art. 212 del CGP y del decreto 806 de 2020.

ch. - No se relacionan los nombres de personas ajenas al núcleo familiar que podrán declarar sobre los hechos demandados, solicitud que deberá cumplir con los requisitos del art. 212 del CGP y del decreto 806 de 2020.

d.- Con relación al correo electrónico del demandado: "...informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar..." (Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se ordena:

- 1.- Inadmitir la demanda divorcio del matrimonio católico propuesta por Yohanna Andrea Cardona Idárraga VS Jhon Edison García Ruano.
- 2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer al abogado Jorge Orlando Saavedra Angel su condición de apoderado judicial de Yohanna Andrea Cardona Idárraga en los términos del memorial poder adjunto.

Notifiquese
La juez. -


Maria Cecilia González Holguín

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali
El secretario. -

